



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores, les fueron turnadas las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, presentadas por el senador Jesús Murillo Karam, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y por los senadores Pablo Gómez Álvarez, Tomás Torres Mercado y Arturo Núñez Jiménez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 90, 94, apartado 1 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 182, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Estas Comisiones encargadas del análisis y dictamen de las iniciativas materia del presente dictamen, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el capítulo denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para la elaboración del dictamen de las referidas iniciativas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



- II. En el apartado titulado "Contenido de las iniciativas", se exponen los motivos y alcance de las iniciativas en estudio, y se refieren los puntos esenciales de su contenido.
- III. En el capítulo que lleva por rubro "Consideraciones", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria del Pleno del Senado de la República, celebrada el día 23 de marzo de 2010, el senador Jesús Murillo Karam, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva acordó turnar la citada propuesta a las Comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

TERCERO.- En sesión ordinaria del Pleno del Senado de la República, celebrada el día 25 de marzo de 2010, los senadores Pablo Gómez Álvarez, Tomás Torres Mercado y Arturo Núñez Jiménez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Reglamentaria del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica.

CUARTO.- En esa misma fecha, la Mesa Directiva acordó turnar la citada propuesta a las Comisiones de Gobernación y de Estudios Legislativos, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Iniciativa del Senador Jesús Murillo Karam.

PRIMERO.- El senador señala como antecedentes del derecho de réplica la presentación de una iniciativa para el “establecimiento de la libertad de prensa y represión de los abusos”, en Francia a finales del siglo XVIII, la cual ordenaba a los propietarios o redactores de diarios a insertar la respuesta en sus medios de comunicación cuando hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos.

Menciona que si bien la iniciativa no prosperó, en 1822 se promulgó una ley que concedía la réplica a toda persona nombrada en los periódicos. A partir de entonces, la gran mayoría de países alrededor del mundo han incorporado el Derecho de Réplica en su constitución, legislación secundaria y en acuerdos internacionales donde se le reconoce.

SEGUNDO.- Refiere que son varias las definiciones que se han expuesto sobre la réplica como derecho.

El proponente menciona que Ernesto Villanueva en su texto “Aproximaciones al nuevo derecho de los medios electrónicos. Hacia un régimen jurídico democrático de la radio y la televisión”, define al Derecho de Réplica como “la facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado”.¹

Sostiene que en consecuencia, debe entenderse al Derecho de Réplica como la facultad con que cuenta cualquier persona para solicitar a un medio de comunicación, ya sea, impreso o electrónico, se rectifique o corrija información

¹ Teodoro González Ballesteros, *El derecho de réplica y rectificación en prensa, radio y televisión*, p. 30, apud Ernesto Villanueva, “Aproximaciones al nuevo derecho de los medios electrónicos. Hacia un régimen jurídico democrático de la radio y la televisión”, en Jorge Carpizo y Miguel Carbonell (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos. Estudios en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, IIJ-UNAM, México, 2000, p. 237.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



publicada o difundida que por su contenido le hubiese causado una afectación negativa.

TERCERO.- Menciona que si bien el derecho fundamental que nos ocupa protege la dignidad de cualquier persona afectada por la publicación o difusión de notas en los medios de comunicación, el mismo no puede ser ejercido de manera ilimitada, pues de ser así, se podrían vulnerar otros derechos fundamentales como las libertades de expresión o de prensa.

Por lo que apunta que para evitar aquello, el Derecho de Réplica debe ser utilizado como una vía de comunicación entre emisores y receptores para fortalecer la veracidad de la información, lo que lo convierte en complemento de las libertades de expresión y de prensa, indispensables para la formación de la opinión pública, requisito obligatorio de cualquier democracia representativa.

CUARTO.- Expresa que en México, la réplica adquiere el reconocimiento de derecho fundamental cuando se reformó el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2007. En efecto, esta reforma estableció que *“el Derecho de Réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”*.

El senador destaca que si bien el derecho de réplica fue recientemente incluido en la Constitución Federal, el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, lo recoge desde 1917 respecto de los medios de comunicación escrita. Bajo lo previsto en dicho ordenamiento, los periódicos están obligados a publicar dentro de los ocho días siguientes, de forma gratuita, las rectificaciones o respuestas de personas que fuesen aludidas en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas.

Asimismo, expone que en 2002, tras las reformas al artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se estableció que toda persona física o moral, o bien los parientes en primer grado de aquéllos, pueden ejercitar el Derecho de Réplica cuando el material difundido en un programa de radio o televisión *“no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aludan son falsos e injuriosos.”*

QUINTO.- Es menester destacar que el artículo décimo transitorio del decreto de reforma constitucional antes mencionado, estableció como plazo perentorio el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



treinta de abril de 2008, para que el Congreso de la Unión expidiera la ley reglamentaria del Derecho de Réplica.

SEXTO.- Indica que en lo que al ámbito internacional se refiere, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, ratificado por nuestro país en 1981 señala en su artículo 14, lo siguiente:

- “1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
 - 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*
- ...”

Si bien, como se ha mencionado, el citado derecho se encuentra reconocido en nuestra Constitución así como en la legislación secundaria, dicho derecho no es regulado de manera eficiente, por lo que su ejercicio es incompleto.

Señala que en consecuencia, corresponde al Congreso de la Unión, legislar sobre el Derecho de Réplica para garantizar su eficaz ejercicio, proporcionando a toda persona las herramientas necesarias para solicitar a cualquier medio de comunicación, ya sea impreso o electrónico, la publicación o difusión de las aclaraciones que resulten pertinentes respecto de datos o informaciones transmitidos o publicados relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos y cuya divulgación le cause un agravio.

SÉPTIMO.- Derivado de lo anterior, el proponente considera que contar con una ley en la que se reglamente el Derecho de Réplica, no implica de ninguna manera atentar contra las libertades de expresión o de prensa que tanto han costado construir en México, sino todo lo contrario; el hecho de brindar a las personas la oportunidad de ser escuchadas y de que les sea rectificadas información inexacta o falsa que les cause un agravio, fortalece el intercambio de ideas y la veracidad de la información.

OCTAVO.- Los capítulos segundo y tercero de esta iniciativa contemplan el procedimiento a ser utilizado para el ejercicio del Derecho de Réplica, el cual cumple con los elementos necesarios para garantizar a las partes certeza jurídica desde su inicio hasta su resolución, ya sea durante la primera etapa basada en la autorregulación de los medios de comunicación, o bien agotado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



éste, a través de un procedimiento judicial, gracias al cual, el afectado podrá acudir ante la autoridad señalada, cuando no haya sido notificado de la decisión justificada del medio de no publicar o transmitir la réplica o de haberla recibido, no estar de acuerdo con su contenido.

Es importante destacar que el procedimiento que se presenta busca ser expedito y confiable, toda vez que según señala el proponente, lo contrario carecería de sentido para las partes involucradas, en especial para todo aquel que se sienta agraviado por la publicación o difusión de información que le atañe. Si bien en la iniciativa se salva el derecho de los afectados para proceder como mejor convenga a sus intereses, la iniciativa plantea que la réplica se ejercite y se agote mediante la resolución del juez de distrito en materia civil que la conozca.

En relación con la materia electoral, el dictamen propone que el Derecho de Réplica se tramite de conformidad con lo previsto en la Ley y no ante el Instituto Federal Electoral. Por lo tanto, partidos políticos, precandidatos y candidatos de elección popular ejercerán el Derecho de Réplica en los tiempos e instancias aquí propuestas. Una vez terminado el procedimiento, el órgano jurisdiccional competente, deberá notificar su resolución al IFE o a la autoridad administrativa electoral local que corresponda.

Iniciativa de los Senadores Pablo Gómez Álvarez, Tomás Torres Mercado y Arturo Núñez Jiménez.

PRIMERO.-Sostienen que la regulación y el control de la función comunicativa de los medios masivos deben partir desde varias perspectivas, es decir, desde el ámbito social y desde el ámbito político.

En relación al ámbito social, refieren que la información difundida por cualquier medio, pero sobre todo por los medios masivos de comunicación, tiene el potencial de incidir en los lazos sociales, por lo que la veracidad de la información reviste gran importancia, ya que el resguardo de la información referente a la vida privada de las personas impone restricciones a los medios de comunicación que van más allá de la veracidad en sus transmisiones.

Respecto al ámbito político, manifiestan que de la información y la propaganda que transmiten los medios masivos, se nutre decididamente la preferencia política ciudadana, pues dichas transmisiones inciden en la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



formación de la opinión pública, por lo que la cuestión debe centrarse, entonces, en la calidad y cantidad de la información que se difunde.

Por consiguiente, garantizar al ciudadano el acceso permanente y suficiente a la información completa, objetiva y veraz es una obligación sustancial de los poderes públicos del Estado. En atención a lo anterior, debe otorgarse al ciudadano un acceso sencillo a los instrumentos jurídicos que permitan exigir a los medios de comunicación masiva la rectificación de información falsa, total o parcialmente, ya sea por su falta de coincidencia con los hechos o por su presentación sesgada o fuera de contexto.

SEGUNDO.- Precisan que el instrumento necesario es el conocido como derecho de réplica, mismo que constituye la garantía de que toda persona afectada por la difusión de información inexacta o agravante por parte de los medios de comunicación masiva puede acceder a éstos para conseguir la rectificación de datos falsos o inexactos, o bien, para dar respuesta a las opiniones contenidas en la difusión mediática.

Exponen que el derecho de réplica se posiciona como el instrumento de intermediación legislativa que da respuesta a dos conflictos relevantes: la colisión entre la libertad de información y los derechos de la personalidad, así como el problema de la inequidad en la contienda política.

TERCERO.- Sostienen que el derecho de réplica, en nuestro país, deriva de compromisos internacionales en materia de derechos humanos y está ubicado como un derecho diverso, aunque con un vínculo natural, a las garantías de libre manifestación de las ideas, de protección de datos personales y de información, por lo que es parte fundamental de ese sistema de garantías.

Proponen una naturaleza híbrida del derecho de réplica que habría de permitir que la garantía de rectificación (o derecho de réplica) fuera resguardada por los mismos tribunales federales que resuelven amparo; pero, por la vía de una acción personal, con la forma de una acción civil, aunque sumarísima, en la que intervengan elementos que son comunes al juicio del amparo, como el requerimiento judicial de una especie de informe justificado, una única audiencia en la que se agoten pruebas y alegatos y una sentencia inmediata con la posibilidad de tan sólo dos extremos: la orden de publicitar la réplica (orden que puede contener medidas de ajuste del contenido de la réplica) o su improcedencia.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Los senadores exponen que, dada la naturaleza híbrida que se propone para el derecho de réplica, y toda vez que el proceso para su defensa deberá ser sumarísimo, pudiendo sustanciarse en forma semejante al amparo, se propone que la supletoriedad recaiga en la Ley de Amparo y sólo agotada esta posibilidad se recurra al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Asimismo, en su propuesta establecen un procedimiento especial para los casos en que la información que se pretende rectificar o contestar sea difundida durante el término que abarca un proceso electoral, siempre que tenga relación con ese contexto, o durante cualquier tiempo, siempre que tenga relación con los partidos políticos. En este caso los senadores proponen se establezca como legislación supletoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Iniciativa del Senador Alejandro Zapata Perogordo.

Estas dictaminadoras consideran que aún cuando no es materia del presente dictamen, resulta de especial relevancia el análisis y valoración de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley Reglamentaria del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, presentada el día 13 de diciembre de 2007 por el Senador Alejandro Zapata Perogordo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, toda vez que la misma persigue identidad de propósitos con las iniciativas que se dictaminan además de que su contenido es armónico con la propuesta contenida en el proyecto de decreto.

PRIMERO.- El iniciante hace un repaso histórico y ubica el origen del reconocimiento del derecho de réplica (también denominado aclaración, respuesta o rectificación) en Francia. Señala que fue a partir de la creación de la Ley de Prensa francesa de 1881, que se empezó a desarrollar legislación en diversos países en materia de derecho de réplica.

SEGUNDO.- Afirma que México no ha sido ajeno a la previsión normativa del derecho de réplica dentro de nuestro orden jurídico nacional. Derivado de una revisión minuciosa, el iniciante sostiene, que algunas leyes secundarias recogen y tutelan el derecho de réplica. En particular, se hace mención de la Ley Sobre Delitos de Imprenta (artículo 27) y el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión (artículo 38).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Sin embargo, sostiene el iniciante, a pesar de las disposiciones legales relativas al tema materia del presente dictamen existen vacíos legales, anacronismo jurídico y ausencia de claridad en la redacción de la norma. Todo lo anterior, se plantea, propicia que el derecho de réplica sólo esté parcialmente tutelado, con lo cual quedan desprotegidos y en una situación propicia para ser vulnerados los derechos de los ciudadanos.

TERCERO.- Argumenta que derivado de la reforma constitucional a diversos artículos de nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se estableció un mandato al legislador ordinario para que reglamentara el derecho de réplica que se dispuso en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, refiere que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 14 establece el derecho de réplica. Así, al ser nuestro país Estado parte del citado instrumento internacional, la Convención aludida forma parte de la Ley Suprema de la Unión. Por tanto, ahí se encuentra otra fuente de la cual dimana un mandato para respetar, tutelar y garantizar el derecho de réplica.

CUARTO.- Manifiesta que es relevante subrayar que el derecho de réplica tiene dos facetas o dimensiones respecto del sujeto del mismo. Por un lado, indica, permite defender su honorabilidad puntualizando ciertas informaciones que lo mencionan. Por el otro, apunta, con ese ejercicio se garantiza la veracidad de la información que es transmitida o difundida por los medios de comunicación, pues en caso de ser falsa, de forma total o parcial, existe el mecanismo idóneo para corregirla o completarla. Así, concluye, se fortalece el derecho a la información de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones Unidas comparten el espíritu y esencia de las iniciativas materia del presente dictamen. En efecto, reconocen la trascendencia jurídica, social y política que tiene la regulación del derecho de réplica en nuestro sistema jurídico.

Comparten asimismo, lo sostenido por los proponentes en el sentido de que el creciente reconocimiento de los derechos políticos y ciudadanos, así como su



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



incorporación en los sistemas jurídicos nacionales exige del propio Estado la implementación de acciones e instrumentos jurídicos que garanticen su pleno ejercicio.

Hoy más que nunca, ante un mundo cuyo desarrollo tecnológico es inexorable, las estructuras de la convivencia social y la relación sociedad-gobierno se han modificado paulatinamente y en consecuencia, reclaman del Estado respuestas que sean capaces de enfrentar los nuevos retos que se presentan, a fin de armonizar esta nueva realidad con los derechos y expectativas de los individuos en una sociedad.

Compartimos igualmente que en el ámbito de la vida cotidiana, la información difundida por cualquier medio, pero sobre todo por los medios masivos de comunicación, pueden potencialmente llegar a influir en la percepción o en el ánimo de la sociedad. Asimismo, reconocemos que de la información y la propaganda que transmiten los medios masivos, se nutre decididamente la preferencia política ciudadana, pues dichas transmisiones inciden en la formación de la opinión pública, por lo que entonces reviste especial importancia acceder a información de calidad.

Coincidimos en consecuencia, que es un imperativo que el Estado garantice al ciudadano el acceso permanente y suficiente a la información completa, objetiva y veraz, igualmente debe garantizarse al ciudadano el acceso a instrumentos jurídicos eficaces para exigir a los medios de comunicación masiva la rectificación de información falsa, total o parcialmente, ya sea por su falta de coincidencia con los hechos o por su presentación sesgada o fuera de contexto.

SEGUNDA.- Orígenes y antecedentes del derecho de réplica.

La doctrina coincide en señalar que el derecho de réplica nace en la Francia revolucionaria, a través de una iniciativa de ley que promovió el Diputado Dulaure en 1798. El proyecto original, que no prosperó, contenía dos artículos que daban pleno reconocimiento a la respuesta que podía dar un ciudadano que se supiera ofendido en su reputación por un medio de comunicación escrita.

El primer artículo establecía:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera que sea su denominación, que hubiesen publicado un artículo atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción, bajo pena de clausura de los diarios u obras periódicas, y de condenárselos además a los gastos de la impresión, del timbre y del franqueo postal de tres mil ejemplares de dicha respuesta.²

En su segundo artículo determinaba que:

Los susodichos propietarios o redactores estarán también obligados, bajo idénticas penas, a entregar a cada ciudadano que se pretenda calumniado, o a quien lo represente, un recibo de la respuesta a insertar, en el cual se mencionará el número de líneas no tachadas de la misma y la fecha del día en que fue recibida.

Si bien la iniciativa no prosperó, fue hasta 1822 cuando se promulgó una ley en cuyo artículo 11 se concedía la réplica a toda persona nombrada en los periódicos. Con el ejercicio de ese derecho, los diarios debían insertar en un plazo de tres días la nota rectificadora.

El artículo se expresó en los siguientes términos:

“Artículo 11. Los propietarios de todo diario o escrito periódico están obligados a insertar dentro de los tres días de la recepción o en el número más próximo, si éste no se publicase antes de la expiración de los tres días, la respuesta de toda persona nombrada o designada en el diario o escrito periódico, bajo pena de multa de cincuenta a quinientos francos, sin perjuicio de otras penas y daños o intereses a los que el artículo incriminado pudiera dar lugar. Esta inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de la extensión del artículo a que se refiera.”

Para 1883 diversos países ya habían adoptado el mismo derecho en sus respectivos marcos jurídicos: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Italia, Portugal y Reino Unido, son sólo algunos ejemplos.

TERCERO.- Concepto del Derecho de Réplica.

Diversas son las definiciones que se han hecho sobre el significado del término “réplica”, así como del concepto “derecho de réplica”. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la réplica como: “acción de

² Eliel Ballester C., *Derecho de Respuesta*, Astrea, Buenos Aires, 1987.

replicar”, o bien, “expresión, argumento o discurso con que se replica”, mientras que por replicar, vocablo del latín replicare, se deberá entender “instar o argüir contra la respuesta o argumento” y “responder oponiéndose a lo que se dice o manda”.³

Por su parte, el Derecho de Réplica o de rectificación, como también se le conoce, es definido en el mencionado diccionario como *“el que concede o reconoce la Ley de Imprenta a la persona aludida expresamente en un periódico para contestar desde éste (sic) a las alusiones que se le hayan dirigido”*.⁴

Para Teodoro González Ballesteros⁵ el derecho de réplica se puede definir como *“la facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado”*.

Para Felipe Fierro Alvírez el derecho de réplica se puede definir como *“la facultad de que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información, noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idénticas condiciones”*.⁶

Como se desprende de las definiciones apuntadas, el Derecho de Réplica se puede entender como la facultad con que cuenta cualquier persona para solicitar a un medio de comunicación, ya sea, impreso o electrónico, se rectifique o corrija información publicada o difundida que por su contenido le hubiese causado una afectación.

³ Diccionario de la Real Academia Española, s.v. “réplica”, consulta realizada el 6 de diciembre de 2010, <http://www.rae.es>

⁴ *Ibid.*, s.v. “derecho de réplica”, consulta realizada el 6 de diciembre de 2010, <http://www.rae.es>

⁵ Teodoro González Ballesteros, *El derecho de réplica y rectificación en prensa, radio y televisión*, Reus, Madrid, 1981, p. 30.

⁶ Felipe Fierro Alvírez, *El derecho y la libertad de expresión en México, debates y reflexiones*, Revista Latina de Comunicación Social, Tenerife, diciembre de 2000, número 36, año 3, consulta realizada el 15 de abril de 2010, <http://www.ull.es/publicaciones/latina/04fierro.htm>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



CUARTO.- Derecho comparado.

En derecho comparado, el derecho de réplica encuentra su regulación en gran parte de los sistemas jurídicos en el mundo. En efecto, se trata de un derecho que acorde a Ernesto Villanueva, hacia finales de la década de los noventa ya se reconocía al menos en el once por ciento de las constituciones del mundo y en muchas legislaciones secundarias.⁷

Para mayor precisión se mencionarán algunos de los países que contemplan la protección de este derecho y sus términos y alcances.

Brasil.

La legislación brasileña contempla la figura de la “retractación” del ofensor a través de una declaración que conste en autos, sobre la falsedad de la imputación, lo que lo exime de la pena siempre y cuando pague las costas del proceso y promueva, si así lo desea el ofendido, dentro de 5 días y por cuenta propia, la divulgación de la noticia de retractación.

Esta retractación debe ser hecha y divulgada: a) en el mismo periódico o publicación periódica, en el mismo lugar, con los mismos caracteres y bajo el mismo epígrafe; o b) en la misma estación emisora y en el mismo programa u horario.

Los sujetos legitimados para exigir este derecho lo son toda persona natural o jurídica, órgano o entidad pública, que fuere acusada u ofendida en una publicación hecha en un periódico o en una publicación periódica, en una transmisión de radiodifusión, o con respecto a la cual los medios de información y divulgación hubieren propagado un hecho no verídico o erróneo.

Por otro lado, el derecho de respuesta consiste en (i) la publicación de la respuesta o rectificación del ofendido, en el mismo periódico o publicación periódica, en el mismo lugar, con caracteres tipográficos idénticos al del escrito que le dio causa, y en editado en días normales; (ii) transmisión de la respuesta o rectificación escrita del ofendido en la misma emisora y en el mismo programa y horario en que fue divulgada la transmisión que le dio causa; o (iii)

⁷ Ernesto Villanueva, *Régimen constitucional de las libertades de expresión e información en los países del mundo*, Fragua, España, 1997.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



transmisión de la respuesta o de la rectificación del ofendido por la agencia de noticias, a todos los medios de información y divulgación en que fue transmitida la noticia que le dio causa.

La respuesta o solicitud de rectificación deberá: a) en el caso de periódico o publicación periódica, tener una dimensión igual a la del escrito a la que se refiere, garantizándose un mínimo de cien líneas; b) en el caso de transmisión por radiodifusión, ocupar un espacio de tiempo igual al de la transmisión en cuestión, pudiendo durar un mínimo de un minuto, incluso aunque aquella hubiere sido menor; c) en el caso de agencia de noticias, tener una dimensión igual a la de la noticia en cuestión.

La publicación o transmisión de la respuesta o rectificación, junto con los comentarios en carácter de réplica, garantizan al ofendido derecho a una nueva respuesta. La ley prevé asimismo que si el pedido de respuesta o rectificación no fuere atendido dentro de los plazos previstos en la misma, el ofendido podrá reclamar judicialmente su publicación o transmisión.

Una vez recibido el pedido de respuesta o rectificación, dentro de las 24 horas, el juez mandará a citar al responsable de la empresa que explota el medio de información y divulgación para que, dentro de igual plazo, manifieste las razones por las cuales no publicó o transmitió el material.

En las 24 horas siguientes, el juez pronunciará su decisión, hubiere o no el responsable hecho caso de la intimación.

La orden judicial de publicación o transmisión se hará so pena de multa, que podrá ser incrementada por el juez hasta el doble. La decisión pronunciada por el juez podrá apelarse sin efecto suspensivo.

Cabe precisar que la denegación o demora en la publicación o divulgación de la respuesta, si correspondiere, constituirá delito autónomo y hará al responsable merecedor del doble de la pena ordenada por la infracción. La respuesta cuya divulgación no hubiere obedecido a lo dispuesto en esta ley se considerará inexistente. La ley, además, prevé que la publicación o transmisión de la respuesta o pedido de rectificación se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil que el ofendido promueva en contra del ofensor.

En relación con la legislación brasileña cabe resaltar la regulación del derecho de respuesta en materia electoral. El procedimiento dispone que partir del

momento de la selección de candidatos mediante convención, se garantizará el derecho de respuesta al candidato, partido o alianza correspondiente, por concepto de imagen o afirmación calumniosa, difamatoria, injuriosa o comprobadamente no veraz, difundidos por cualquier vehículo de comunicación social.

El ejercicio del derecho de respuesta se pide ante la justicia electoral quien deberá pronunciar su resolución en el plazo máximo de 72 horas siguientes a la fecha de la formulación de la solicitud.

Canadá.

Las leyes provinciales sobre difamación estipulan un derecho de réplica limitado a circunstancias en las que el querellado desea recurrir a la defensa del privilegio absoluto. Dicha defensa no se aplica si es que el querellado se rehúsa a publicar una declaración razonable de la explicación o contradicción por parte o en nombre del querellante.

Aparte de ello, no existe el derecho de réplica en Canadá. Sin embargo, las leyes provinciales sobre difamación, así como el derecho consuetudinario promueven la publicación de retractaciones y disculpas con el fin de mitigar los daños causados. Entre los medios de comunicación existe la práctica de publicar correcciones cuando el caso lo amerita.⁸

En Québec, la única provincia de Canadá que no pertenece al *common law* y que tiene un Código Civil inspirado en el modelo napoleónico, se reguló este derecho dentro del régimen legal de imprenta, los periódicos y otras publicaciones, en 1964.⁹

Chile.¹⁰

El derecho de rectificación o respuesta está regulado en la Ley sobre Abusos de Publicidad. Además está consagrado en el artículo 19 de la Constitución y en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica.

⁸ Ver Sociedad Interamericana de Prensa, consulta realizada el 15 de abril de 2010, <http://www.sipiapa.com/espanol/projects/laws-can10.cfm>

⁹ Jorge Islas L., "El derecho de réplica y la vida privada", en Armando Alfonso Jiménez (coord.), *Responsabilidad social, autorregulación y legislación en radio y televisión*, IIJ-UNAM, México, 2002, p. 80.

¹⁰ Ver Sociedad Interamericana de Prensa, consulta realizada el 15 de abril de 2010, <http://www.sipiapa.com/espanol/projects/laws-chi10.cfm>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



El proceso de rectificación o respuesta en Chile, tiene dos etapas, la primera se realiza directamente por el interesado ante el medio de comunicación y la segunda, se realiza por el interesado ante la autoridad judicial del orden criminal que corresponda, por no haberse realizado la rectificación o respuesta correspondiente.

El procedimiento judicial ante el juez del orden criminal se inicia cuando la respuesta no se hubiese publicado oportunamente. La reclamación deberá presentarse al juez del crimen que corresponda acompañada de los medios de prueba que acrediten la entrega de la respuesta, del ejemplar que motiva la aclaración o rectificación y de aquel en que debió aparecer esta. El Tribunal en la resolución que ordene publicar la respuesta podrá aplicar al director una multa de uno a tres ingresos mínimos. El director que desobedeciere dicha orden será penado como autor del delito de desacato y, además, será sancionado con una nueva aclaración o rectificación y con la suspensión inmediata de la publicación o transmisión de que se trata. Estas últimas medidas serán impuestas de inmediato por el Tribunal.

Colombia.¹¹

La Ley de Prensa, Ley 29 de 1944, reguló lo relativo a la rectificación mucho antes que la Constitución de 1991. En la llamada rectificación se obliga a los directores de los periódicos a insertar las rectificaciones o aclaraciones que le dirija cualquier persona o entidad, con motivo de las relaciones falsas sobre sus actos, o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos en dicho periódico dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Igualmente fija las condiciones en que debe ser insertada la mal llamada rectificación, las personas facultadas para hacerlo en nombre del afectado, y un mecanismo sumario para que el afectado pueda acudir ante el Juez del Circuito para que se obligue al director del periódico a publicar la rectificación o aclaración cuando ellas procedan, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias del caso.

Este mecanismo judicial de defensa (la rectificación según la Ley de Prensa) ha sido desconocido hasta ahora por la Corte Constitucional, ya que ésta última sólo habla de rectificación en el contexto de reconocimiento del medio de haber cometido un error, el cual se enmienda al difundir la corrección de la

¹¹ Ver Sociedad Interamericana de Prensa, consulta realizada el 15 de abril de 2010, <http://www.sipiapa.com/espanol/projects/laws-col10.cfm>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



equivocación y no con la simple publicación de la comunicación que envíe al medio el ofendido.

En Colombia, se emplea la Acción de Tutela para obtener la rectificación de informaciones inexactas o erróneas.¹² En caso de que el medio no rectifique una información que ha debido ser rectificada, el particular tiene la posibilidad de entablar una Acción de Tutela contra el medio para que se le ordene rectificar mediante sentencia judicial. En caso de que el medio ignore el fallo judicial y no proceda a rectificar se le impondrán al director del medio las sanciones prescritas en dicho decreto.

Para que la Acción de Tutela sea tramitada, el ofendido deberá acreditar ante el juez de conocimiento, que efectivamente solicitó al medio que rectificará la información errónea o inexacta. De no ser así, la Acción de Tutela no es procedente para ser tramitada. Cuando ha prosperado la Acción de Tutela, la Corte Constitucional ha llegado a conocer del recurso ordenando que se cumpla con la rectificación solicitada.

La Corte Constitucional ha sostenido que el hecho de difundir informaciones inexactas o erróneas viola el derecho a recibir información veraz e imparcial y genera por sí mismo el derecho de rectificación. Una información es inexacta cuando no concuerda con la realidad o cuando no refleja los hechos de una manera completa, de modo que la idea transmitida finalmente no corresponde a la realidad de los mismos. A su vez una información es errónea cuando contiene conceptos equivocados de la realidad.

Otro de los aspectos que destacan de la legislación colombiana es que se establece un derecho de réplica a favor de los partidos y movimientos políticos frente a los medios de comunicación del Estado, cuando se cometan graves tergiversaciones y evidentes ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales.

España.

La denominación que recibe el ordenamiento jurídico es "Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación", del 26 de marzo de 1984. Consta de 8 artículos.

¹² Decreto número 2591 de 1991, numeral 7.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



La Ley establece que la rectificación debe referirse exclusivamente a los hechos de la información que desea rectificarse, y su extensión no debe exceder sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario. El director del medio de comunicación debe publicar íntegramente la rectificación dentro de los 3 días siguientes al de su recepción, con relevancia semejante a aquella en que se publicó la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

Si la noticia o información que se rectifica, se difundió en el espacio radiofónico o de televisión que no permita, por la reciprocidad de su emisión, divulgar la rectificación en el plazo de tres días, el rectificante puede exigir que se difunda en espacio de audiencia y relevancia semejantes, dentro de dicho plazo. La publicación debe ser gratuita.

Asimismo, contempla un procedimiento judicial ante el juez de primera instancia del domicilio del promovente o del lugar donde radique el medio de comunicación, en caso de que, transcurran los plazos señalados y no se publique la rectificación. El procedimiento se tramita conforme lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El objeto de este proceso es compatible con el ejercicio de las acciones penales o civiles de otra naturaleza que pudieran asistir al perjudicado por los hechos difundidos.

Estados Unidos.

Diversos estados han aprobado leyes que exigen a un medio de comunicación dar el derecho de réplica a una persona que alegue que el medio en cuestión la difamó. Sin embargo, una ley de la materia fue declarada inconstitucional en Florida en el caso *The Miami Herald Publishing Co. vs. Tornillo* (1974). Aunque esta ley en particular era en extremo amplia y no limitaba la exigencia a casos en que había una reclamación real de difamación, la decisión pareció aplicar también para el caso de leyes más limitadas en el alcance de su contenido. La decisión pareció tocar dos consideraciones importantes. La primera, la publicación obligatoria se percibió como imponer una penalidad excesiva sobre la libertad de expresión basada en el contenido de la publicación, con lo que se afectaba dicha libertad. Y la segunda, que la ley de Florida fue considerada como una restricción impermisible a la autonomía editorial.

En lo relativo a esta última razón, se dijo que la Primera Enmienda garantiza la existencia de una prensa libre, no de una prensa *justa*, en consecuencia, no es la función del gobierno asegurar esa responsabilidad mediante la regulación del juicio editorial. En muchos estados existen leyes de retractación. Estos estatutos varían considerablemente en sus cláusulas, así como en los tipos de difamación que cubren, el requerimiento de aviso, tipo de acusados, etc.

El Estado de Nevada marca para Estados Unidos el antecedente de ese derecho al introducirlo en su legislación, y al crearse en 1973, el Congreso Nacional de Informaciones de América (NNC) para la prensa, la radio y la televisión. En el programa de dicho consejo figuraba la atención a las quejas de quienes se sintieran perjudicados por la publicación de datos. Pero en 1984, consciente de la resistencia de los medios a esa clase de organizaciones, el consejo decretó su propia disolución. A pesar de ello, aún existen algunos consejos de prensa regionales y locales.¹³

Francia.¹⁴

En el derecho francés se distingue entre la rectificación y la réplica. El artículo 12 de la Ley del 29 de junio de 1881 regula el derecho de rectificación. Las rectificaciones son enviadas por un depositario de la autoridad pública, cuando los actos propios de su función no hayan sido realizados exactamente por un diario o publicación periódica. El director del periódico tiene la obligación de insertar las rectificaciones gramaticalmente, en primera línea del próximo número del diario o del escrito periódico. Estas rectificaciones no excederán del doble del artículo al que correspondan. En caso de contravención, el director será sancionado con una multa.

El derecho de réplica se encuentra regulado en el artículo 13 de la mencionada ley. El director de la publicación tiene que insertar, dentro de los tres días siguientes al de su recepción, las réplicas de las personas nombradas o designadas en el diario o escrito periódico, bajo pena de sanción pecuniaria y sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones a que el artículo pueda dar lugar. Respecto de los periódicos o escritos periódicos no cotidianos, la réplica, bajo pena de las mismas sanciones, se debe insertar en el número siguiente al de su recepción. La réplica se hace en el mismo lugar y con los mismos

¹³ Jorge Islas L., *op. cit.*, p. 80.

¹⁴ Enrique Rivero Ysern, *Los derechos de rectificación y réplica en la prensa, la radio y la televisión: reflexiones a la luz de nuestro derecho positivo*, consulta realizada el 15 de abril de 2010, http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1968_057_141.PDF

caracteres que el artículo que la motivó y sin intercalaciones. Se limita a la misma extensión que la del artículo que la motivó, pero puede alcanzar hasta 50 líneas, aunque el artículo que la provoque sea de menor extensión, y no puede exceder de 200, aunque el artículo sea de mayor extensión.

Las normas anteriores se aplican a las réplicas cuando el periodista haya acompañado la réplica de nuevos comentarios. La réplica es gratuita. No puede excederse de los límites fijados, aunque se pague el exceso, y no puede exigirse más que en la edición o ediciones donde haya aparecido el artículo.

Asimismo, se asimila a la negativa de inserción, y se castiga con las mismas penas, sin perjuicio de la acción de indemnización de daños y perjuicios, el hecho de publicar en el lugar donde apareció la edición perjudicial, una edición especial donde sea suprimida la réplica que el número correspondiente del periódico está obligado a insertar.

Italia.¹⁵

El derecho italiano regula el derecho de rectificación y el de réplica en el artículo 8° de la Ley de 8 de febrero de 1948.

El responsable está obligado a insertar en el periódico, íntegra y gratuitamente, las réplicas, rectificaciones o declaraciones de las personas a las que les hayan sido atribuidas actos, pensamientos o aseveraciones lesivas a su dignidad o que por dichas personas sean considerados contrarios a la verdad, con tal de que las respuestas, rectificaciones o declaraciones no tengan un contenido que pueda dar lugar a incriminación penal.

La publicación debe hacerse dentro de los tres días en los diarios y en el número sucesivo en los otros periódicos, en la misma edición, página o rúbrica de aquellos, y con los mismos caracteres del escrito que motivó la réplica.

La rectificación no puede sobrepasar la extensión del artículo o la del pasaje a que se refiere; podrá, sin embargo alcanzar las 20 líneas cuando el artículo o pasaje a rectificar sea de mayor extensión.

La negativa a cumplir el deber anteriormente citado es castigada con la reclusión de hasta seis meses y multa. La sentencia condenatoria debe ser

¹⁵ *Id.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



publicada por extracto en el periódico mismo. Dicha sentencia, cuando sea el caso, ordena que la réplica omitida sea publicada.

QUINTO.- El Derecho de Réplica en México.

A.- La Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de abril de 1917, establece en su artículo 27 lo siguiente:

“Artículo 27.- Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente.

La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere.

La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas.

Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiere publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente.

La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal.”

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, publicado en el DOF, el 10 de octubre de 2002, establece:

“Artículo 38.- Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos.

Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración.

En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes.

De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución.

El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado.

En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo.”

Ahora bien, del texto del artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta se puede advertir que el mismo ha dificultado sobremanera su cumplimiento, no sólo por lo amplio de su contenido, sino en razón de que la norma a que remite para sancionar la conducta contraria a la establecida como debida se encuentra sin vigor.¹⁶

En efecto, el mencionado artículo 27, refiere que en caso de desobediencia, el infractor debe ser sancionado con la pena prevista en el artículo 904 del Código Penal para el Distrito Federal; el problema reside en que el Código Penal vigente de 1931, en un ejercicio de economía legislativa, está compuesto por 413 artículos, razón por la cual el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta se encuentra sin norma penal aplicable como sanción.

¹⁶ Ernesto Villanueva, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, IJ-UNAM, México, 1998, disponible en versión electrónica: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=137>

Además de la incongruencia de aludir a penas ya expulsadas del sistema legal, una aspiración democrática que favorece la libertad de expresión es transitar a mecanismos garantes del derecho de réplica en el ámbito civil y no en el ámbito penal.

Asimismo, debe apuntarse que la Ley Sobre Delitos de Imprenta carece de un ordenamiento contencioso sumario para hacer efectivos los derechos que protege. Por el contrario, vista la lentitud que caracteriza a los órganos jurisdiccionales mexicanos, el titular del derecho tendrá que agotar un tortuoso proceso judicial ordinario para hacer valer su derecho, con las erogaciones económicas que ello implica, y, sobre todo, con la extemporaneidad de la eventual publicación de su réplica, en caso de que se determinara su procedencia, que dejaría sin sentido la pertinencia de la misma.

B.- Por otro lado, como efectivamente lo precisaron los senadores proponentes, con fecha 13 de noviembre de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional a diversos preceptos de la Carta Magna, entre los cuales se encuentra el artículo 6°, el cual elevó a rango constitucional el reconocimiento del derecho de réplica. El texto en su parte conducente establece:

*Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Derivado de la reforma constitucional antes referida, con fecha 14 de enero de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su artículo 233, párrafo 3, estableció que los partidos políticos, precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Asimismo, dispone que este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione en los términos que regule la materia de imprenta y las disposiciones civiles y penales aplicables.

Finalmente, puntualiza que este derecho se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Cabe destacar que en el artículo Décimo Transitorio del Decreto en cuestión se estableció que a más tardar el 30 de abril de 2008, el Congreso de la Unión debía expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica, establecido en el primer párrafo del artículo 6° constitucional.

Por otro lado, es importante subrayar que no existe un criterio específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de réplica, no obstante ello el Alto Tribunal ha emitido criterios jurisprudenciales y tesis aisladas respecto de los derechos a la información, libertad de expresión y libertad de imprenta.¹⁷ Del análisis de dichos criterios podemos desprender que la Corte ha sido consistente en sus resoluciones y determinaciones en establecer que la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, garantías contenidas en los artículos 6° y 7° Constitucionales, no son absolutas.¹⁸

Como límites a la libre manifestación de las ideas, la Corte ha señalado que:

¹⁷ Ver los siguientes criterios: Primera Sala, tesis 1ª. XLIII/2010, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXXI, marzo de 2010, p. 928: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACION Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACION, LOS CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS". Primera Sala, tesis 1ª. CCXX/2009, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, diciembre de 2009, p. 284: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD". Primera Sala, tesis 1ª. CCXX/2009, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, diciembre de 2009, p. 286: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACION. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD". Primera Sala, tesis 1ª. CLXV/2004, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXI, enero de 2005, p. 421: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA". Primera Sala, tesis 1ª. CCXXI/2009, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXX, diciembre de 2009, p. 283: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES".

¹⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.C.244 C, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1309: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES".

- a. No debe ejercerse en forma que ataque la moral;
- b. Los derechos de terceros;
- c. Provoque algún delito; o
- d. Perturbe el orden público.

Por su parte, el Máximo Tribunal ha señalado que la libertad de imprenta tiene como límites los siguientes:

- a. El respeto a la vida privada;
- b. La moral; y
- c. La paz pública.

Asimismo, la Corte ha señalado que *“... el límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente, sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin”*.¹⁹

SEXTO.- Sin duda alguna, el instrumento internacional de mayor importancia en relación con el Derecho de Réplica es el Pacto de San José, firmado por México el 22 de noviembre de 1969 y ratificado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, cuyo artículo 14 establece los parámetros de regulación que deberán considerar, cuando menos, los países que se obligan por dicho instrumento multilateral. El texto íntegro del numeral mencionado es el siguiente:

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

¹⁹ Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C.57 C, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVII, marzo de 2003, p. 1709: “DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN”.

1. *Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*
3. *Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."*

Asimismo, es importante destacar la Opinión Consultiva OC-7/86 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 29 de agosto de 1986, en la cual determinó que el citado artículo 14 reconoce el derecho de rectificación o respuesta internacionalmente exigible, obligando a los Estados parte a respetar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, para lo cual, cuando el derecho de rectificación no pueda hacerse efectivo en el ordenamiento jurídico interno de un Estado parte, éste tiene la obligación de adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención las medidas legislativas o de otro carácter que resulten necesarias.

Es importante señalar que el artículo 133 de la Constitución Federal asume los tratados y convenios internacionales como norma vigente en nuestro país. Por su parte la tesis LXXVII/99 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que los principios de dichos tratados se encuentran por encima de las leyes federales y sólo jerárquicamente por debajo de nuestra Carta Magna.²⁰

SÉPTIMO.- Por otro lado, es necesario precisar que no pasa inadvertido para estas Comisiones la existencia de diversas iniciativas presentadas en la LX y LXI Legislaturas del Congreso de la Unión.

²⁰ Ver Pleno, tesis P. LXXVII/99, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. X, noviembre de 1999, p. 46: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

En efecto, durante la LX Legislatura del Congreso de la Unión, se presentaron seis iniciativas en materia de derecho de réplica: dos de ellas ante la Cámara de Senadores y cuatro ante la Comisión Permanente, como a continuación se indican en orden cronológico y progresivo:

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
1. Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.	Senador José Alejandro Zapata Perogordo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, publicada en la Gaceta del Senado el 13 de diciembre de 2007.
2. Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; deroga el artículo 186, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y expide la Ley Reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de réplica a través de los medios de comunicación impresos y de radiodifusión.	Senadores del Partido Verde Ecologista de México, publicada en la Gaceta del Senado el 12 de abril de 2008.
3. Iniciativa que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el amparo contra particulares y expide la ley que garantiza el derecho de réplica.	Diputada Valentina Batres Guadarrama, del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 30 de julio de 2008.
4. Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputado Cuauhtémoc Sandoval Ramírez, del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de agosto de 2008.
5. Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentada por la Diputada Rocío del Carmen Morgan Franco, en nombre propio y de los Diputados José Antonio Díaz García y Dora Alicia Martínez Valero, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 10 de junio de 2009.

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
6. Iniciativa que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica.	Diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentada en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 19 de agosto de 2009.

Asimismo, durante la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, se ha presentado una iniciativa en materia de derecho de réplica ante la Cámara de Diputados, además de las dos iniciativas materia del presente dictamen:

Iniciativa	Legislador y Grupo Parlamentario
1. Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley reglamentaria del derecho de réplica.	Diputado Jaime Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentada el día 23 de septiembre de 2009.

OCTAVO.- Estas Comisiones dictaminadoras una vez analizadas las distintas propuestas que se han presentado en el Congreso de la Unión en materia de derecho de réplica, consideramos que debe ser aprobado un proyecto de decreto que derive de la armonización de dichas iniciativas y de las que hoy se dictaminan, toda vez que guardan identidad de propósitos además de que en términos generales, las propuestas apuntan a la expedición de una Ley Reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido esencial es contar con un procedimiento ágil y sencillo para ejercer el derecho de réplica.

No obstante lo anterior, estas Comisiones consideramos que las iniciativas objeto del presente dictamen deben servir de base para la construcción del modelo de procedimiento que en nuestra perspectiva es el adecuado para el ejercicio de este derecho fundamental.

En consecuencia se procede a describir los términos del proyecto de decreto que se somete a consideración de esta H. Asamblea.

En primer lugar, consideramos que es procedente la expedición de una ley que desarrolle el contenido del artículo 6° constitucional en materia de derecho de réplica. Por ello, es atendible la propuesta de que sea una ley reglamentaria donde se concentren el concepto del derecho de réplica y su alcance, las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



reglas para ejercitarlo, las sanciones que procedan en caso de la inobservancia de dicho derecho, así como las reglas específicas que deban establecerse en la materia electoral. De esta forma, contaremos con un ordenamiento integral en materia de derecho de réplica que facilite su comprensión y evite que respecto del mismo se generen interpretaciones que acoten el contenido y alcance del mismo o dificulten su aplicación.

El proyecto de Ley Reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica contiene 35 artículos, divididos en cuatro capítulos.

El primer capítulo "Disposiciones Generales" está conformado por ocho artículos que prevén el concepto de derecho de réplica, el objeto y los sujetos de la ley, la materia del derecho de réplica, las definiciones, así como las disposiciones aplicables en materia supletoria.

- Concepto de derecho de réplica: Se define como derecho de réplica, la facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le causen un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

En cuanto a las libertades de expresión y de prensa se refiere, esta iniciativa es muy cuidadosa en su respeto y tratamiento pues se concibe a la misma como un complemento de aquéllas. La definición que del Derecho de Réplica se propone, fortalece lo anterior, toda vez que la misma condiciona el ejercicio de ese derecho a que en algún medio de comunicación se haya publicado o transmitido la información falsa o inexacta que perjudique o agravie a una persona.

- Objeto de la Ley: En el artículo 1° se establece que el objeto de la ley es establecer los procedimientos y autoridades competentes para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que prevé el artículo 6° constitucional.
- Materia del Derecho de Réplica: En el artículo 2° se establece que toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



inexacta o falsa que emita cualquier medio de comunicación previsto en la ley y que considere le cause un agravio.

Asimismo, se prevé que la crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en la ley, siempre que esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite.

- Sujetos de la ley: Toda persona puede ejercer el derecho de réplica respecto de la información referida en el apartado anterior. Cuando las personas físicas afectadas se encuentren imposibilitadas para ejercer por sí mismas el derecho o hubieren fallecido, podrá ejercer el derecho el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En el caso de las personas morales, el ejercicio del derecho de réplica corresponderá al representante legal.

Es importante precisar que el derecho de réplica podrá ser ejercido por los partidos políticos, precandidatos y candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, durante el tiempo en que duren las respectivas precampañas y campañas y hasta el día de la jornada electoral respectiva, respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación, en los términos que establece esta ley y las demás normas aplicables a la materia electoral.

En relación con los sujetos obligados en términos de esta ley, el proyecto establece que éstos son a) los medios de comunicación; b) las agencias de noticias; c) los productores independientes y d) cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original.

Los medios de comunicación son definidos como la persona física o moral, que presta servicios de radiodifusión, en los términos definidos en el último párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Radio y Televisión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

- Supletoriedad de la ley: Se prevé que a falta de disposición expresa en la ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo referente al ejercicio del derecho de réplica por los partidos políticos, precandidatos o candidatos.

El segundo capítulo integrado por los artículos 9 a 12, prevé el procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados, el cual se describe a continuación:

- Cuando se trate de transmisiones en vivo por parte de las estaciones de radiodifusión o que presten servicios de televisión o audio restringidos, en el caso de que el formato del programa lo permitiere y a juicio del medio de comunicación sea procedente la solicitud, la persona afectada realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión en la extensión y términos previstos en esta ley.
- Cuando no sea posible lo anterior, la persona afectada podrá hacer valer el derecho de réplica ante el sujeto obligado en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar. Realizado lo anterior, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud. Si esta fuera procedente, la rectificación o respuesta deberá publicarse o transmitirse dentro del día hábil siguiente, en los casos de programas o publicaciones de emisión diaria o en la siguiente transmisión o publicación, en los demás casos.

Con este primer procedimiento realizado ante los sujetos obligados, se pretende incentivar la autorregulación por parte de los medios de comunicación, y en consecuencia, que sean las propias partes vinculadas con la publicación o transmisión de una información falsa e inexacta que vulnere a una persona, quienes en forma voluntaria, den cauce al ejercicio del derecho de réplica, dentro de plazos cortos, razonables y flexibles para ambas partes que permitan el efectivo ejercicio de dicho derecho. Ello con la finalidad de evitar que todas las controversias que deriven el derecho de réplica terminen en los tribunales, y que sean los propios particulares quienes garanticen plenamente este derecho.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Conviene señalar que el contenido y alcance de la rectificación o respuesta es precisado claramente en el texto del proyecto con el objeto de evitar que éste sea insuficiente o excesivo.

En cuanto a la forma de publicación o transmisión de la réplica: El proyecto prevé que (i) en el caso de información transmitida en medios impresos, el escrito de respuesta debe publicarse íntegramente, sin intercalaciones en la misma página y con características similares a la información que la haya provocado así como con la misma relevancia; (ii) en los casos de información transmitida a través de una estación de radiodifusión o de servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta deberá difundirse en el mismo programa u horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

En cuanto al contenido de la réplica, se establece que la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor y opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas.

En cuanto a la extensión de la réplica, se prevé que no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información considerada falsa o inexacta, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la rectificación o respuesta pertinentes.

Por otro lado, en el artículo 12 del proyecto, se consideró procedente prever los casos en los cuales, el sujeto obligado, previa justificación de su decisión y notificación, podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica. Lo anterior con la finalidad de limitar el margen de discrecionalidad del sujeto obligado para otorgar la réplica o respuesta, así como que éste conozca con toda certeza, cuáles son los casos en que podrá negarse a su otorgamiento y en su caso, para que el juez determine los supuestos en que procederá imponer una sanción al sujeto obligado por su falta de otorgamiento.

En el capítulo tercero se prevé el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, que comprende los artículos 13 a 34 del proyecto.

- Competencia. En el proyecto se prevé que todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente ley, es



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Los tribunales de la Federación, serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica.

- Legitimación activa. El procedimiento en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a instancia de parte, teniendo este carácter la persona a la que se refiere de manera directa la información que se hubiera dado a conocer a través de los medios de comunicación, agencias de noticias o productores independientes. La demanda podrá ser presentada por dicha persona o por los sujetos referidos en el artículo 2° de la ley.
- Plazos. Los plazos previstos para la substanciación del procedimiento son breves con la finalidad de evitar que quien se vea agraviado por una información falsa o inexacta difundida por un medio de comunicación, tenga la posibilidad de ejercer el derecho de réplica en forma oportuna y no después de un procedimiento largo y costoso.
- Alcance de la sentencia. La sentencia que dicte el juez ordenará además la imposición de una sanción económica al medio de comunicación demandado, la publicación o difusión de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En relación con la materia electoral, cabe precisar que el proyecto contiene reglas especiales para el ejercicio del derecho de réplica cuando la información inexacta o falsa haya sido difundida durante el término que abarcan las precampañas y campañas y hasta el día de la jornada electoral, siempre que el afectado sea un precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

En estos casos, la autoridad judicial que conozca del procedimiento, será la Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de que se prevé que los plazos se computen a la mitad y como días naturales, salvo las excepciones previstas en el proyecto. Lo anterior con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de réplica en forma oportuna, dada la temporalidad que tienen las precampañas y campañas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Por otro lado, es importante señalar que el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de la información que se le atribuya. En consecuencia, quien reclame en vía judicial el ejercicio del derecho de réplica, independientemente del sentido de la sentencia, subsiste su derecho de acudir a los tribunales para ejercitar la acción que corresponda para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Finalmente, en el capítulo cuarto denominado “De las Sanciones” se prevén las sanciones que serán aplicables al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias que sin causa justificada no hubiesen otorgado la rectificación o respuesta dentro de los plazos previstos en el artículo 9° de la ley, o se hayan negado a cumplir con la sentencia o lo hagan fuera del plazo establecido en la misma. Estas sanciones se aplicarán con independencia de que procedan otras conforme a las leyes aplicables.

El proyecto contiene tres artículos transitorios. El primero de ellos establece la entrada en vigor del decreto dentro de los treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El segundo artículo transitorio establece que dentro de este mismo plazo, los medios de comunicación deben designar e informar al público los datos del representante que para efectos del artículo 7° deben nombrar. Por último, se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto en la ley.

Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como consecuencia del procedimiento previsto en el proyecto que se somete a consideración de esta Asamblea, se hace necesario reformar y adicionar los artículos 53 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a fin de establecer las atribuciones que tendrán los jueces de distrito civiles federales así como las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Dictaminadoras someten a consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6° Constitucional en Materia de Derecho de Réplica, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto establecer los procedimientos y autoridades competentes para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier medio de comunicación previsto en esta ley y que considere le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.

Las personas morales, ejercerán el derecho de réplica a través de un representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los medios de comunicación operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, durante el tiempo en que duren las respectivas precampañas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



y campañas y hasta el día de la jornada electoral respectiva, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley y las normas aplicables a la materia electoral.

Artículo 3.- Son sujetos obligados por esta Ley:

- I. Los medios de comunicación;
- II. Las agencias de noticias;
- III. Los productores independientes, y;
- IV. Cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original.

Los sujetos señalados tendrán la obligación de respetar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en esta Ley. En el caso de los mencionados en las fracciones II a IV, el cumplimiento de dicha obligación se hará a través de los espacios donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agencia de noticias: empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación.
- II. Derecho de réplica: la facultad de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.
- III. Medio de comunicación: la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión en los términos definidos en el último párrafo del artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



IV. Productor independiente: la persona que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 5.- La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Artículo 6.- La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

Artículo 7.- Los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica, informando al público de manera oportuna y fehaciente a través de soportes o instrumentos de información permanente, el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa y teléfono. Las solicitudes deberán presentarse por escrito o a través de correo certificado.

En los casos en que el medio de comunicación contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, éste mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo referente al ejercicio del derecho de réplica por los partidos políticos, precandidatos o candidatos.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

Artículo 9.- El Derecho de Réplica se ejercerá y sustanciará a través del siguiente procedimiento:

- I. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de las estaciones de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.
- II. Cuando no se actualice la hipótesis prevista en la fracción anterior, el escrito para hacer valer el derecho de réplica se presentará ante el sujeto obligado en un plazo no mayor a cinco días hábiles siguientes al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, en el que se señalará el nombre de la persona aludida y, en su caso, de la persona legitimada, domicilio para recibir contestación a su solicitud, hechos que desea aclarar, el nombre, el día y la hora de la emisión o la página de publicación de la información. En este caso se observará además lo siguiente:
 - a) El sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica, debiendo notificar por el mismo medio por el que se hizo la solicitud de réplica en el domicilio señalado para tales efectos. Si ésta fuere procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.
 - b) Tratándose de medios impresos, el escrito de rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia. Cuando se trate de información transmitida a través de una estación de radiodifusión o una que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa u horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado. La persona legitimada, deberá presentar las aclaraciones respectivas en formato escrito, para que el medio de comunicación dé lectura o elabore la información respectiva.

- III. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas.
- IV. El sujeto obligado deberá publicar o transmitir el contenido de la réplica en los términos previstos en esta Ley, a través de cualquier aplicación tecnológica o plataforma que hubiese utilizado, para poner a disposición del público, la información o expresión motivo de la aclaración respectiva.

Artículo 10.- El contenido de la réplica no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información considerada falsa o inexacta y que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 11.- Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir la rectificación o aclaraciones que éstas les envíen.

Artículo 12.- El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;

- V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;
- VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y;
- VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante, en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la solicitud de réplica, por el mismo medio por el que se requirió la publicación o difusión de la aclaración respectiva, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

Capítulo III

Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

Artículo 13.- Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 14.- Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito en materia civil del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.

Artículo 15.- El procedimiento contemplado en este Capítulo, se iniciará siempre a instancia de parte, teniendo ese carácter la persona a la que se refiera de manera directa la información que se hubiera dado a conocer a través de los medios de comunicación, agencias de noticias o productores independientes.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 2° de esta Ley.

Artículo 16.- El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículo 17.- La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

- I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido;
- II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.
- III. A la fecha en que el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 18.- En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo, deberán señalarse:

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;

- IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma.
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;
- VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y;
- IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 19.- A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

- I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;
- II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;
- III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso, y;
- IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que en su caso hubiere presentado ante el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias y que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Artículo 20.- En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, misma que deberá ser exhibida como prueba, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Artículo 21.- Si el escrito de solicitud, fuera oscuro o irregular, si no cumpliera con lo señalado por el artículo 21 de esta Ley o la petición del artículo anterior, el Juez prevendrá al actor por una sola vez, para que dentro del plazo de dos días hábiles subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan, haciéndole ver, en su caso, las omisiones o irregularidades en que hubiera incurrido. Si dentro del plazo señalado no atendiera la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 22.- En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 23.- Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.

Artículo 24.- Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Artículo 25.- En el procedimiento judicial del Derecho de Réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 26.- En el escrito en que el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias demandados formule su contestación deberá expresarse:

- I. Nombre del medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias y, en su caso, de su representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;
- IV. Excepciones y defensas;
- V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;
- VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa y;
- VII. Firma de quien presente la contestación.

El medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 27.- Cuando el medio de comunicación, productor independiente o la agencia de noticias no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del Derecho de Réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de cuarenta y ocho horas para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 28.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la Ley de la materia.

Artículo 29.- En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 30.- Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el juez además de imponer la sanción establecida en la fracción I del artículo 35 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

Artículo 31.- Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley durante el término que abarcan las precampañas y campañas y hasta el día de la jornada electoral, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 32.- La acción de derecho de réplica durante las etapas a que se refiere el artículo anterior, se ejercerá ante la Sala Regional competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 33.- En los procedimientos a que se refiere el artículo anterior, los plazos se computarán a la mitad y como días naturales, salvo los referidos en los artículos 9, 11, 17 y 28 de esta Ley.

Artículo 34.- Cuando la Sala competente determinare que la solicitud de inicio de procedimiento de derecho de réplica en materia electoral es notoriamente improcedente porque la información que se pretende rectificar o aclarar no

tiene relación con el contexto electoral de que se trate o porque se ha ejercitado el derecho de réplica fuera del término que abarca dicho proceso, desechará de plano y notificará al solicitante en un término de dos días hábiles.

En todo caso, queda a salvo el derecho del mismo para presentar la demanda correspondiente de conformidad con lo establecido en esta Ley ante el Juzgado competente.

CAPÍTULO IV **De las Sanciones**

Artículo 35.- La violación a lo establecido por la presente Ley será sancionada en los siguientes términos:

- I. Con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cuando, sin mediar la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 9, según sea el caso.
- II. Con multa de cinco mil a doce mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Las sanciones anteriores serán aplicadas por el Juez de Distrito o la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los medios de comunicación deberán designar e informar al público en general los datos del representante a que alude el párrafo tercero del artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

TERCERO.- Se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongán a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones VI y VII y se adiciona con una fracción VIII al artículo 53 y se reforman las fracciones XIII y XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 53 - Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte;
- VII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley; y
- VIII. De los juicios previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6° Constitucional en Materia de Derecho de Réplica.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I.- a XII.- ...

XIII.- Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227-Bis de esta ley;

XIV.- Conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable los asuntos derivados de la Ley Reglamentaria del Artículo 6° Constitucional en Materia de Derecho de Réplica; y

XV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

DADO EN EL SALÓN DE PLENOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DE DICIEMBRE DE 2010.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Sen. Jesús Murillo Karam
Presidente

Sen. Felipe González González
Secretario

Sen. Jesús Garibay García
Secretario

Sen. Adolfo Toledo Infanzón

Sen. Alejandro González Alcocer

Sen. Alejandro Zapata Perogordo

Sen. Ramiro Hernández García

Sen. Carlos Aceves Del Olmo

Sen. Humberto Aguilar Coronado

Sen. Ulises Ramírez Núñez

Sen. Rene Arce C.

Sen. Jorge Legorreta Ordorica

Sen. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán

Sen. Carlos Sotelo García

Sen. Dante Alfonso Delgado Rannauro



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y REFORMA LAS FRACCIONES VI Y VII Y ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Sen. José Alejandro Zapata Perogordo
Presidente

Sen. Fernando Baeza Meléndez
Secretario

Sen. Pablo Gómez Álvarez
Secretario

Sen. Sergio Álvarez Mata

Sen. Arturo Escobar y Vega